

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA

seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO DE ALIMENTO

47-570-40-89-001-2020-00107-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a impartir el trámite correspondiente a la petición de autorización de entrega de título judicial dentro del proceso seguido por CLARA LILIANA CHACON DIAZ contra OMAR ENRIQUE PEÑALOZA PACHECO.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte ejecutante solicita sea autorizado al suscrito el título judicial No.221229 por valor de 945.026,88 de fecha 28 de octubre de 2020.

Sería del caso autorizar el pago del título judicial pedido, si el despacho no observará que, dentro del proceso, no se ha notificado al demandando, no existe auto de seguir adelante la ejecución y no existe auto que haya aprobado la liquidación del crédito.

Los procesos ejecutivos de alimentos no están exentos del trámite que se le debe imprimir a todo proceso ejecutivo, a fin de guardar las garantías constitucionales a un debido proceso y derecho a la defensa, siguiendo la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (art. 29 de la Constitución Nacional).

Nos dice el artículo 447 del Código General del Proceso (C.G.P.), lo siguiente:

“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

Para entregar los dineros dentro de un proceso ejecutivo, debe estar ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito o las costas, el sentido de la norma nos exige la aprobación de la liquidación que cubra la totalidad de la obligación, y para que se dé ese trámite es necesario que el demandado se encuentre notificado y ejerza el derecho a la defensa según el caso, y habilite al despacho a estudiar las excepciones que proponga o seguir adelante con la ejecución conforme al artículo 440 del CGP.- Al cumplir estas formalidades y presentada la liquidación del crédito se debe seguir los pasos del artículo 446 del C.G.P., a fin de estudiar si se aprueba o modifica la liquidación.

En vista que el demandado no se encuentra notificado y como consecuencia de ello no existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, etapas previas al estudio de la aprobación de la liquidación del crédito, estas ausencias procesales nos dan razones para no entregar el título judicial solicitado.

Una vez cumplido con las formalidades propias de este juicio, lo apropiado es ordenar entregar los títulos judiciales a sus beneficiarios o apoderados si tienen facultades para recibir.

Por lo anterior, el despacho,

R E S U E L V E:

1.- Abstenerse de entregar los títulos judiciales por no cumplir las formalidades del juicio ejecutivo.

2.- Ordenar al demandante cumpla con la notificación al demandado y con las formalidades propias de este juicio para la entrega de los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
JUEZ